



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

Miércoles 25 de febrero de 1852.

NUM. 4261

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Continúa los estatutos del Banco Español de S. Fernando.

Art. 25. Asistirá diariamente al Banco y no podrá ausentarse de Madrid sin Real licencia.

Art. 26. Los subgobernadores serán nombrados por S. M. a propuesta verbal del Consejo de gobierno con los títulos de primero y segundo, y por su orden sustituirán al gobernador cuando este no concorra a los actos en que deba ejercer sus atribuciones.

El gobernador señalará las que haya de desempeñar ordinariamente cada uno de los subgobernadores, distribuyendo entre ellos el servicio que no tenga por conveniente reservarse.

Art. 27. El gobernador tendrá voz y voto, y decidirá en los empates en el Consejo y comisiones sobre los asuntos que no contengan una censura de sus actos.

En el caso de empate en la comisión ejecutiva, se volverá a tratar del asunto en otra sesión, con asistencia del suplente.

Art. 28. Los subgobernadores, para entrar en la posesión de sus cargos, deberán depositar previamente en la caja del Banco cincuenta acciones del mismo ins-

Art. 29. El sueldo del gobernador será de 100,000 rs. y el de los subgobernadores de 50,000 cada uno. Estos sueldos se satisfarán de los fondos del establecimiento.

Art. 30. Para ser consejero del Banco es indispensable estar domiciliado en Madrid, tener la edad de 25 años cumplidos, o la habilitación legal para contratar y quedar obligado, y poseer en propiedad tres meses antes de la elección cincuenta acciones del establecimiento, las cuales han de estar en el depósito durante el desempeño de aquel cargo.

Art. 31. No pueden ser consejeros del Banco, además de los extranjeros excluidos por el art. 9.º de la ley de 4 de mayo de 1849, los que se hallen declarados en quiebra; los que hayan hecho suspensión de pagos hasta que fueren rehabilitados; los que hubiesen sido condenados a una pena aflictiva, y los que estén encubierto con el mismo establecimiento por obligaciones vencidas.

Art. 32. No podrán pertenecer al Consejo de gobierno del banco a un mismo tiempo las personas que tengan sociedad de interés, ni los que sean partícipes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Art. 33. Cuatro de los doce consejeros han de ser precisamente comerciantes.

Art. 34. El cargo de consejero durará cuatro años, pudiendo ser reelegidos los que lo obtengan. La renovación se hará por cuartas partes.

Art. 35. No se dará posesión a los consejeros elegidos por la junta general de accionistas sin haber obtenido antes la Real confirmación de su nombramiento.

Art. 36. Los consejeros tendrán derecho por sus a-

sistencia á las sesiones del Consejo, á una remuneración que fijará el reglamento del Banco.

Art. 37. Para reemplazar las vacantes de consejeros serán elegidos en cada reunion ordinaria de la Junta general cuatro supernumerarios adornados de las mismas circunstancias que los propietarios, siempre que bien este nombramiento obtener Real autorización.

Art. 38. Son atribuciones del Consejo de gobierno.

1.º Determinar el orden y la forma con que han de llevarse los registros de acciones y de transferencias y todos los libros de cuentas del establecimiento.

2.º Fijar con arreglo á las leyes y estatutos el número de billetes que deben emitirse en sus diferentes circunstancias.

3.º Señalar la cantidad que haya de emplearse en descuentos y préstamos, y el premio y circunstancias que en ellos haya de exigirse.

4.º Acordar que se proponga al gobierno el establecimiento de cajas subalternas en los puntos en que convengan al interés público y al del Banco, y determinar el número y las circunstancias de los individuos que han de componer su administración, y los fondos y billetes que á cada una haya de destinarse.

5.º Entenderse de las operaciones de la administración, del movimiento de fondos y situaciones del Banco en todas sus dependencias.

6.º Examinar cada seis meses el balance que debe formarse de las cuentas del Banco, y acordar la distribución de los beneficios líquidos entre los accionistas y el fondo de reserva segun correspondiere.

7.º Vigilar sobre el cumplimiento de los estatutos y reglamentos del Banco y de los acuerdos del mismo Consejo, y adoptar las medidas convenientes para la mas fiel y pronta ejecución de sus disposiciones.

8.º Fijar el número, clase y sueldo de los empleados del Banco, de nombramiento del gobernador, y acordar la propuesta de los que han de ocupar las plazas para que se entienda Real aprobación.

9.º Acordar la convocación de la Junta general de accionistas para sus sesiones ordinarias y para las extraordinarias en los casos previstos por los estatutos.

10.º Nombrar los comisionados y corresponsales del Banco en las provincias y en el extranjero.

11.º Aprobar la memoria que formará la administración y la cuenta general de operaciones que han de presentarse anualmente á la referida Junta general ordinaria.

12.º Presentar á la misma Junta las proposiciones y representaciones que por quejas convenientes examinar las que hagan sus individuos en beneficio del Banco, y manifestar su dictámen acerca de ellas.

13.º Acordar la propuesta al gobierno de las modificaciones que convenga hacer en el reglamento y las demás disposiciones que exijan el mejor servicio y gobierno del Banco.

Art. 39. El Consejo celebrará sesiones ordinarias semanales en el dia que el mismo señale, y además las extraordinarias que exija el despacho de asuntos graves urgentes. Estas ultimas serán acordadas por el mismo Consejo, ó convocadas por el gobernador.

Art. 40. El Consejo se dividirá en tres comisiones permanentes, que se denominarán:

- 1.ª Ejecutiva.
- 2.ª De Administracion.
- 3.ª De Intervencion.

Art. 41. La Comision ejecutiva se compondrá de tres individuos elegidos por el Consejo de los cuales se renovará cada cuatro meses uno, y no obstante ser todos elegidos simultáneamente será además elegido un suplente para reemplazar á cualquiera de los tres que faltare por ausencia, enfermedad ú otro motivo. Las otras dos Comisiones constarán tambien cada una de cuatro individuos, que se renovarán por turno, en cada mes.

Art. 42. A la Comision ejecutiva corresponde el exámen y admision de todos los efectos que se presenten al descuento, y el acuerdo de todos los préstamos, convenios y demás operaciones que deban producir salida ó movimiento de fondos ó de otros valores del Banco.

El Consejo determinará los limites dentro de los cuales han de llevarse á efecto desde luego los acuerdos de la Comision ejecutiva y los que no deban cumplirse sin la aprobacion del mismo Consejo.

Art. 43. La Comision de administracion lo será de todo lo relativo al orden y servicio de las oficinas, confeccion de billetes y gastos del establecimiento.

Art. 44. La Comision de intervencion tendrá á su cargo la vigilancia sobre el modo y cantidad con que deben llevarse todas las cuentas del Banco, sobre la custodia de los fondos y demás valores que en él hubiere, y no asistirá directamente al Banco.

Art. 45. El Consejo de gobierno podrá acordar además la formacion de comisiones especiales para entender en negocios que no correspondan al cumplimiento de las permanentes, y obediencia y seguridad de los títulos de las mismas.

Art. 46. Las comisiones serán todas precisas e interin en todos los asuntos sobre que haya de deliberar el Consejo, excepto los que este califique de urgentes. Tambien deberán dar su dictámen desde luego sobre las proposiciones y negocios que el gobernador sometiese á su exámen; y podrán además tomar la iniciativa en la propuesta de las disposiciones que convenga á doñar en los ramos de que respectivamente les están encargados.

En el caso de que la Comision ejecutiva se volvier á tratar el asunto en otra sesión con asistencia del gobernador, el asunto se volverá á tratar en la misma sesión con asistencia del gobernador.

De la junta general de accionistas.

Art. 47. Los accionistas estarán representados en una junta general, que se formará de los 150 que reúnan mayor número de acciones y los que tengan un número de acciones que no exceda de 100.

pero igual al que posea el que tenga menos entre los 150 expresados.

Las acciones habrán de estar inscritas o pasadas a su favor tres meses antes de la celebración de la junta.

Art. 48. El derecho de asistencia a la junta general no puede delegarse, y solo las mujeres casadas, los menores, las corporaciones y los establecimientos públicos podrán concurrir por medio de sus representantes legítimos. Las viudas y solteras podrán nombrar al efecto apoderados especiales.

Art. 49. Cada individuo de la junta general solo tendrá un voto, cuando el que sea el número de acciones que posea.

Art. 50. Las sesiones ordinarias de la junta general se verificarán en la primera mitad del mes de marzo de cada año; debiendo anunciarse antes del primero de febrero en la Gaceta de Madrid el día señalado, para su reunion. Las sesiones no podrán durar mas de cuatro días sin Real autorización.

Art. 51. Al examen y aprobacion de la junta general se someterán las operaciones del Banco y la cuenta de sus gastos, segun resulten del balance y libros y documentos que le justifiquen.

Art. 52. La junta general nombrará los individuos que han de componer el Consejo de gobierno del Banco y resolverá sobre las proposiciones que el mismo Consejo ó los demas accionistas presenten relativas al mejor orden y prosperidad del establecimiento, en conformidad con sus estatutos.

Art. 53. Será convocada extraordinariamente la junta general con Real aprobacion cuando el Consejo de gobierno lo estime necesario para la resolución de un negocio grave.

Art. 54. Será acordada tambien por la junta general en sesion ordinaria toda propuesta de aumento de capital del Banco, en los casos que deba haberse con arreglo al art. 1.º de la ley de 15 de diciembre de 1851.

ADVERTENCIA

En la redaccion de este periódico se hallan de venta las cajas subalternas o sucursales del Banco.

Art. 55. Las cajas subalternas que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de 4 de mayo de 1849, se crean en las provincias, llevarán el nombre de sucursales del Banco español de San Fernando, con designacion cada una del punto donde se establezca.

Art. 56. Para la instalacion de cada sucursal se expedirá un Real decreto á petición del Consejo de gobierno del Banco.

Art. 57. Las sucursales formarán parte del Banco, el cual responderá con todos sus fondos de las obligaciones que contraigan.

Art. 58. Los accionistas del Banco podrán domiciliar sus acciones en las sucursales, y trasladarlas des-

pués al registro del Banco central segun las convenzas. Las acciones inscritas en el registro de una sucursal serán transferibles en ella con las mismas formalidades que para el Banco central quedan establecidas.

Art. 59. Las sucursales no podrán ocuparse de mas operaciones que las permitidas al Banco.

Art. 60. Las sucursales no tendrán entre si otras relaciones que las que expresamente determine el Consejo de gobierno del Banco.

Art. 61. No podrán tampoco emitir otros billetes que los que se remitan por el Banco central con la marca particular que ha de distinguir los que en cada una se domicilién.

Art. 62. La administracion de cada sucursal se compondrá de un director y un número de administradores que fijará el Consejo de gobierno del Banco segun la importancia de las operaciones á que haya de atender. Lo debiendo sin embargo bajar de cuatro ni escocer de ocho. El mismo Consejo señalará tambien su número, clases y sueldos de los empleados necesarios para el servicio de las sucursales.

Art. 63. El nombramiento del director será del gobierno á propuesta en terna del Consejo del Banco.

El mismo Consejo nombrará los administradores á propuesta en terna de la junta de accionistas de la sucursal, si hubiese el número suficiente para constituir la con arreglo al art. 70, ó libremente y sin sujecion á propuesta cuando a quella junta no existiese.

Art. 64. El cargo de director y el de los administradores durará tres años; pero uno y otros podrán continuar con nuevo nombramiento. (Se continuará.)

«Ilmo. Sr. D. Juan de Entenza S. M. la Reina (p. d. g.) de una instancia presentada en 20 de enero próximo pasado por don Juan Gavet y Pizárol, vecino de Madrid, propoñiendo que se le conceda el cargo de secretario de esta corte á segovita por tres años y cantidad de 3,000 rs. en cada uno, y resultando de los datos que ha remitido la contabilidad de este ministerio de los trece y un meses que hace de grata que es á mi Real animo la memoria del heroismo con que murió defendiendo el Trono y la independencia de esta nacion magnánima en el glorioso dos de mayo de mil ochocientos ocho el capitán del Real cuerpo de artillería don Pedro Velarde Santayan; oido el Consejo Real pleno, y de acuerdo con el de Ministros, Vengo en hacer merced de titulo de Castilla, con la denominacion de conde de Velarde, vizconde del dos de Mayo, y facultad de usar de ambos, á D. Julian Velarde Santayan, hermano de aquel, para si, sus hijos y sucesores, espidiéndosele la Real cédula correspondiente libre de todo gasto por ahora, y hasta que resuelvan las Cortes sobre el proyecto de ley que se les ha de presentar, con arreglo al artículo octavo de la de veinte de febrero de ochocientos cincuenta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Dado en Palacio á veinte de febrero de mil ochocientos cincuenta y dos.—Esta rubricado de la Real

manera. El ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. (Q. D. G.) de que la direccion de Contabilidad del culto y clero necesita reunir todos los datos posibles, a fin de proceder con cabal conocimiento a la liquidacion de los haberes de los individuos del clero parroquial y benefical, se ha dignado resolver proceda V... a la formacion de una junta compuesta de tres personas interesadas en la referida liquidacion, que teniendo su residencia fija canonica en esa capital, puedan auxiliar con sus luces y cooperacion el acierto de los trabajos del administrador diocesano, designando V... los que hayan de ser, y constituyendo la junta bajo su inmediata inspeccion, coadyuven a la pronta ejecucion de su interesante cometido en obsequio de tan respetable clase.

De Real orden lo digo a V... para los efectos consiguientes, dando aviso a este ministerio de los que hubiese nombrado, y de quedar constituida. Dios guarde a V... muchos años. Madrid 21 de febrero de 1852.—Gonzalez Romero.—Muy reverendos arzobispos y RR. obispos.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Ministerio de Comercio.—Direccion general de obras publicas.—Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. ministro de Fomento se ha servido comunicarme con esta fecha lo siguiente:

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (q. D. g.) de una instancia presentada en 29 de enero proximo pasado por don Juan Cauvet y Pisañol, vecino de Madrid, proponiendo tomar en arriendo el portazgo de Navacerrada situado en la carretera de esta corte a Segovia, por tres años y cantidad de 65,000 rs. en cada uno, y resultando de los datos que ha remitido la contabilidad de este ministerio de los treinta y un meses que hace se halla en administracion dicho portazgo, que anadiendo al producto liquido de la mitad de los gastos de administracion, segun es practica para fijar la cantidad anual menor admisible en caso de arriendo, el termino medio para un año, es de 78,177 rs. vellon, se ha servido S. M. resolver que se dé la oportuna publicidad a este resultado a fin de que el mismo interesado u otro cualquiera a quien convenga pueda presentar una nueva proposicion por cantidad igual o superior a la expresada como admisible, en el concepto de que servirá de base para una subasta publica que se anunciará y celebrará en la forma establecida por regla general, luego que conste haber consignado el proponente en la caja central del Tesoro en esta corte la cuarta parte de la suma que ofrezca como fianza provisional para responder del cumplimiento de su proposicion en el caso de que no sea mejorada en los remates que han de celebrarse en esta corte ante esa direccion general. Lo traslado a V. E. para su conocimiento, esperando que se servirá disponer lo conveniente a fin de que se publique en el Boletin oficial de la provincia la preinserta Real orden para los efectos que la misma previene. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 16 de febrero de 1852.—Juan S. Bercease.—Sr. gobernador de la provincia de Madrid.—Es copia. Gueroles.

mejorada en los remates que han de celebrarse en esta corte ante esa direccion general. Lo traslado a V. E. para su conocimiento, esperando que se servirá disponer lo conveniente a fin de que se publique en el Boletin oficial de la provincia la preinserta Real orden para los efectos que la misma previene. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 16 de febrero de 1852.—Juan S. Bercease.—Sr. gobernador de la provincia de Madrid.—Es copia. Gueroles.

Administracion de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado de la provincia de Madrid.

Con arreglo a lo dispuesto por la direccion general de contribuciones directas, estadística y fincas del estado, el dia 7 de marzo proximo de doce a una de su tarde tendrá lugar la subasta y enagenacion en un solo remate de los granos procedentes de fincas del Estado que se espresan a continuacion, sirviendo de base el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la subdelegacion de rentas de esta provincia, sita en la calle de Capellanes, núm. 7, cuarto bajo, en cuyo local se celebrará la subasta.

Lo que se anuncia al publico para conocimiento de los que quieran tomar parte en la licitacion.

El tipo para la subasta es el de 24 rs. fanega.

Nota donde se hallan los granos.

En Alcala de Henares, 575 fanegas, 2 celemines y 1 cuartillo de trigo.

Madrid 23 de febrero de 1852.—Heredia.

PARTE NO OFICIAL

ADVERTENCIAS.

En la redaccion de este periódico se hallan de venta los cuadernos para estender los cuentas municipales, en un todo conformes a los del año anterior.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.
Precios en el mercado de hoy.
Trigo..... de 30 1/2 a 34
Cebada..... de 17 a 19
Algarrobas ... de a 28
Madrid 24 de febrero de 1852.

MADRID: Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta n. 42.